

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021.
La Secretaria

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDERLY JOAQUI ROMERO C.C. 66.921.746
DEMANDADO: CLEOTILDE VIVAS DE ARIAS C.C. 29.590.521
AIDA MARÍA VIVAS SÁNCHEZ C.C. 29.104.927
ELVIRA VIVAS COLLAZOS C.C. 29.590.459
NATALIA VIVAS COLLAZOS C.C. 29.581.875
MARÍA LUISA VIVAS COLLAZOS C.C. 31.914.424
HORACIO VIVAS COLLAZOS C.C. 16.684.681
AMÉRICO VIVAS COLLAZOS C.C. 6.345.599
DANILO VIVAS COLLAZOS C.C. 6.548.490
DIANA CAROLINA VIVAS LÓPEZ C.C. 31.306.226
ULDARICO VIVAS COLLAZOS C.C. 6.345.766
DIEGO VIVAS COLLAZOS C.C. 16.725.619
RADICACIÓN: 760014003007202100618-00

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **EDERLY JOAQUI ROMERO**, contra los señores **CLEOTILDE VIVAS DE ARIAS, AIDA MARÍA VIVAS SÁNCHEZ, ELVIRA VIVAS COLLAZOS, NATALIA VIVAS COLLAZOS, MARÍA LUISA VIVAS COLLAZOS, HORACIO VIVAS COLLAZOS, AMÉRICO VIVAS COLLAZOS, DANILO VIVAS COLLAZOS, DIANA CAROLINA VIVAS LÓPEZ, ULDARICO VIVAS COLLAZOS, DIEGO VIVAS COLLAZOS**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. Sírvasse allegar a esta dependencia, la minuta del contrato de promesa de compraventa de inmueble por el cual es base de la ejecución, al igual que el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de este proceso bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-423856 conforme lo ordenan los incisos primero y segundo del artículo 434 del C.G.P.
2. En el poder allegado manifiesta que se adelantará proceso ejecutivo de menor cuantía, lo cual no es congruente con el proceso que se tramita en esta instancia por cuanto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por obligación de hacer conforme los artículos 426, 433 y 434 del C.G.P., por lo tanto, deberá aclarar dicho poder por medio de las tecnologías y la comunicación conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Sírvasse adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas no cumplen con lo requerido por el numeral 4° y 5° del artículo 82 y del artículo 434 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7c3b8009f055c6fd94830f7b66cf60e43a036af7b203958fa4431296319d99

Documento generado en 01/09/2021 10:29:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>